

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que firme de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

### Parte oficial.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Setiembre.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN.

Dada cuenta á S. M. del expediente promovido por D. José La fuente Montesinos solicitando que sean declaradas de utilidad pública como aguas minero-medicinales las que emergen en el pozo de una casa de su propiedad, situada en la calle de Serrano, barrio de Almodóvar, partido de Santo Tomás, y municipal de esa capital:

Resultando que han sido cumplidos todos los trámites y requisitos que previenen los artículos 6.º y 7.º del vigente reglamento de Baños.

Resultando comprobado el carácter minero-medicinal de las citadas aguas; que alumbran en cantidad suficiente para atender al servicio de un balneario, y que el construido se encuentra en condiciones favorables de explotación.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo dictaminado por el Real Consejo de Sanidad, y propuesto por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, ha tenido á bien declarar de utilidad pública las citadas aguas minero-medicinales sulfuradas cálcicas las mencionadas de propiedad de don José Lafuente Montesinos, y que alumbran en término de esa capital, autorizando además la apertura al servicio público del establecimiento balneario

ya construido, en el que habrán de ser explotadas y utilizadas durante el período de 1.º de Junio al 30 de setiembre de cada año

Lo que de Real orden y con inclusion de un ejemplar de cada documento duplicado del expediente, digo V. S. para su conocimiento y efectos que procedan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1889.

RUIZ Y CAPDEPON.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(Gaceta del 13 de Agosto)

##### SUBSECRETARÍA.

##### Circular.

Resultando de las noticias recibidas en este departamento, que se ha desarrollado el cólera morbo en la Mesopotamia (Asia):

Vistos los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Reales órdenes de 7 de Junio de 1860, regla 12.ª (Gaceta del 21 de Marzo último); 17 de Mayo de 1880, regla 2.ª, caso 2.º (Gaceta del 21); 31 de Marzo de 1888, regla 13.ª (Gaceta del 1.º de Abril), y orden de 10 de Diciembre de 1874 (Gaceta del 13), este Ministerio ha acordado prevenir á V. S. se imponga á las procedencias del Golfo Pérsico la cuarentena correspondiente con arreglo á las citadas disposiciones, segun las circunstancias sanitarias de los buques.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de las Direcciones de Sanidad marítima y fines determinados en la disposicion 4.ª de la orden de 24 de Abril de 1875 (Gaceta del 29).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1889.—El Subsecretario, Manuel Benayas y Portocarrero.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta del 1.º de Setiembre.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la consulta elevada por el Delegado de Hacienda de Toledo, en la que, al dar cuenta de la situacion de los Inspectores de los partidos, por lo relativo á su incompatibilidad dentro de la provincia de su naturaleza, declarada por Real orden de 10 del corriente, manifiesta que como dicha Real orden se refiere únicamente á los Inspectores de partido, entiende que los destinados al de la capital se hallan comprendidos en el art. 41 de la ley de 11 de Mayo de 1888, y que en tal concepto no ha encontrado reparo para que continúe desempeñando su cargo D. Juan Moreno Ventas, que es natural de Cedillo, en la expresada provincia de Toledo.

Considerando que, si bien los Inspectores de los partidos de las capitales no han sufrido alteracion ni en su organismo ni en sus sueldos, no es justo ni conveniente que sean declarados compatibles dentro de las provincias de su naturaleza, ya porque disfrutaban en su mayor parte sueldos iguales ó superiores á los de los partidos administrativos, exigiéndoles, no obstante, menos trabajo y sacrificios para obtener generalmente mayores resultados en lo que atañe á premios por las defraudaciones que descubren, ya porque pueden darse casos en que surja la incompatibilidad, como ocurriria cuando, en uso de las facultades que concede á los Centros directivos el art. 37 del reglamento de investigacion de 11 de Mayo de 1888, se comisionase á un Inspector del partido de la capital para girar visita á otro de la provincia;

Considerando, finalmente, que habiendo sido establecida la incompatibilidad para que los empleados, libres de todo género de afecciones, puedan ejercer su cargo con entera independencia, no es fácil obtener esa libertad de accion á los funcionarios de las capitales si están ligados con vínculos de parentesco ó de intereses en algun

pueblo de la provincia, dada la continua comunicacion y frecuente trato establecidos entre los pueblos y las capitales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que, con sujecion estricta al precepto general de la ley de 21 de Julio de 1876, se declaren incompatibles dentro de la provincia de su naturaleza y de la propia suerte que á los Inspectores de los partidos administrativos, á los destinados á los partidos de la capital.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1889.

GONZALEZ

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 31 de Agosto.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de un oficio del Delegado de Hacienda de Barcelona participando que en la estacion del ferrocarril de Villafranca del Panadés no se permitia la entrada en el andén para asuntos del servicio al Inspector de Hacienda del partido, é interesa una resolucion respecto á la omision notada acerca del particular en la instruccion de ferrocarriles, ordenando á las Empresas que permitan la entrada en el recinto de las estaciones á los Inspectores de la Hacienda, así como á cualquiera otro agente del Fisco:

Resultando que tanto la Seccion de Inspeccion como la Intervencion general opinaron que procedia solicitar la competente autorizacion judicial cuando por los Inspectores de Hacienda hubiera de comprobarse la existencia de un fraude en las estaciones y almacenes de los ferrocarriles.

Considerando que la circunstancia de no autorizar el reglamento é instruccion de ferrocarriles la libre entrada en el recinto de las estaciones á los Inspectores de la Hacienda, no impide en manera alguna que los referidos

funcionarios ejerzan sobre dichas estaciones su misión investigadora, y que en los casos de sospecha de fraude penetren también en sus recintos y almacenes, obteniendo al efecto y previamente la oportuna autorización judicial, como en todos aquellos casos en que la ley fundamental del Estado lo exige:

Considerando que en todas las Empresas de ferrocarriles existe una Inspección del Gobierno, cuyos funcionarios tienen la facultad y el deber de denunciar cuantas faltas u omisiones observen en perjuicio del Estado:

Considerando que la amplia autorización que se solicita podría dar lugar á quejas fundadas por parte de las Empresas que no se prestan á ocultaciones de ningún género al ser objeto de una fiscalización y vigilancia tan inmediatas, que solo cabría justificar en los casos en que exista sospecha de fraude;

Y considerando, en fin, que lo expuesto no se opone á lo prevenido en la circular de la Dirección general de Contribuciones directas de 15 de Julio último sobre la misma materia, sino que debe entenderse como complemento de la misma;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E. é informado por la Intervención general, se ha servido disponer que se manifieste al Delegado de Hacienda de Barcelona que, tanto en el caso concreto de Vilafranca del Panadés, como en los demás de la misma índole que puedan ocurrir, y siempre que exista sospecha de fraude, deben los Inspectores de Hacienda adoptar las convenientes medidas de vigilancia, interin solicitan y obtienen de la autoridad judicial competente el mandato para penetrar en el recinto, almacenes y depósitos de las estaciones de ferro-carriles, á fin de comprobar el fundamento de las sospechas concebidas; pero entendiéndose que, solo en el caso de que alguna Compañía se niegue á facilitar los datos de comprobación que se la demanden, podrán los agentes de la Administración solicitar de la autoridad judicial el mandato de que queda hecha mérito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1889.

GONZALEZ.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 31 de Agosto.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### CIRCULAR.

Dada cuenta á S. M. la Reina Regente (q. D. g.) de varias solicitudes presentadas en este Ministerio para poder tomar parte en los próximos ejercicios de oposición á las plazas de la Judicatura por personas que no tienen cumplida la edad de veintitres años, ó carecen de algun documento que exige la ley, y que no pueden obtener antes del 6 de Setiembre, en que vence el plazo para la presentación de las solicitudes á los Presidentes de las Audiencias;

En nombre de su Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido disponer que á todo aspirante que falte en estos momentos de la edad ó de algun documento necesario

para tomar parte en las oposiciones, pueda sin embargo llenar por completo estos requisitos antes de comenzar los ejercicios, se le admita la solicitud que presente para tomar parte en ellas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1889.

CANALEJAS Y MENDEZ.

Sr. Presidente de la Audiencia de....

(Gaceta del 1.º de Setiembre.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Resultando vacante en el Instituto de Soria la cátedra de Matemáticas dotada con 3.000 pesetas anuales, que según Real orden de esta fecha, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870 y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de la ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha Cátedra los Profesores de Instituto que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el artículo 47 del expresado reglamento este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 1.º de Agosto de 1889.—El Director general, Vicente Santamaría.

(Gaceta del 30 de Agosto.)

## COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Extracto de la sesion del dia 13 de Agosto de 1889.

Sres. Cuevas, Diaz Pedraja, Echavarría, Iñástegui, Piñal (D. J.) y Muñoz.

Se adoptan los siguientes acuerdos:

Admitir, previa declaración de urgencia, en el hospital de San Rafael al enfermo pobre Juan Gonzalez Argumosa, vecino de Piélagos.

Aprobar el presupuesto de gastos de material del correccional de Torrelavega, para este mes, importante 168 pesetas, y pasarle á la Contaduría para los efectos consiguientes.

Reclamar del Alcalde de Medio Cudeyo certificado en que se haga constar el resultado que ofreciera en el reemplazo de 1881 la revision de la exencion del mozo Jacobo Ramon Maza Guate, número 8 de aquel Ayuntamiento en el de 1878.

Transcribir al Alcalde de Arenas y al Jefe de la zona militar de Santander la

Real orden que dispone no debe exigirse responsabilidad alguna al mozo Domingo Fuentes Garcia, del reemplazo de 1886, por haber ingresado en el ejército sin la talla legal, y que se levante al Ayuntamiento la multa que le fué impuesta por no haber instruido expediente de prótugo á dicho mozo.

Señalar el dia 24 del corriente para acordar lo que proceda respecto á varios mozos del Ayuntamiento de Valdeprado en los reemplazos de 1886, 87 y actual y para resolver sobre la residencia en la isla de Cuba del mozo Secundino Oveja Campo, del reemplazo actual por el Ayuntamiento de Solórzano.

Aprobar la cuenta de dietas devengadas durante el mes de Junio último por el director de carreteras de la zona oriental, importante 225 pesetas.

Remitir al Alcalde de Arredondo el pliego de reparos puestos á las cuentas de aquel Ayuntamiento del ejercicio de 1884 á 85, para que sean contestados por los cuentadantes en el término de veinte dias.

Reclamar del Alcalde de B arcena de Cicero varios antecedentes necesarios para la censura de las cuentas de aquel Ayuntamiento del ejercicio de 1878 á 79, dándole el plazo de veinte dias para que los remita.

El Vicepresidente accidental, Joaquín Muñoz.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

Extracto de la sesion del dia 14 de Agosto de 1889.

Sres. Cuevas, Diaz Pedraja, Echavarría, Iñástegui, Piñal (D. J.) y Muñoz.

Se adoptan los siguientes acuerdos:

Admitir, previa declaración de urgencia, en el hospital de San Rafael á la enferma pobre Joaquina Escandon, vecina de Comillas.

Conceder, hecha igual declaración, un mes de licencia al Arquitecto provincial don Alfredo de la Escalera.

Aprobar la cuenta de gastos de limpieza de alcantarillas y cristales colocados en los departamentos de mujeres del correccional de Torrelavega, rebajándola á 44 pesetas.

Pedir á la Contaduría y á los Directores de carreteras los datos que respectivamente les corresponden, para cumplimentar lo dispuesto por la Dirección general de Administración local, á fin de resolver sobre la autorización solicitada para contratar un préstamo con don José Azcona, con destino á la construcción de los trozos 4.º al 7.º de la carretera de Beranga á Riva.

Hacer efectiva la multa con que se continuó á los Ayuntamientos de Los Tojos, Cillorigo, Piélagos y Villacarrido por no haber remitido los balances de Mayo y Junio y la cuenta trimestral, previniéndoles que de no verificarlo en el término de cuatro dias se nombrará agente que los forme de oficio.

Señalar el dia 24 del corriente para acordar en la exencion del mozo Valeriano Trueba Cervera, del reemplazo de 1887 por el Ayuntamiento de Entrambasaguas.

Manifiestar al Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública que ni en el presupuesto de 1888 á 89 ni en el corriente hay consignacion alguna para gastos de oposiciones de Maestros.

Reclamar del Administrador del correccional de Torrelavega relacion nominal de los presos enfermos á quienes se folicitaron alimentos por el

contratista desde el 5 al 30 de Junio último.

Devolver á la Junta administrativa del pueblo de Valmeo en el Ayuntamiento de Vega de Liébana la instancia solicitando la reparacion del puente que unia sus dos barrios, á fin de que se forme el presupuesto y condiciones de la obra.

Informar al Sr. Gobernador civil:

En un expediente sobre requerimiento al Juzgado de instrucción de Reinosa en el conocimiento de causa que sigue á los Alcaldes de barrio de los pueblos de Malataja y Aldea de Ebro por extralimitaciones cometidas al verificar un aprovechamiento de leñas.

En otro relativo al mozo Emilio Silverio Manuel Peña Alonso, del Ayuntamiento de Laredo en el reemplazo 1.º de 1885.

El Vicepresidente accidental, Joaquín Muñoz.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

Extracto de la sesion del dia 16 de Agosto de 1889.

Sres. Cuevas, Diaz Pedraja, Echavarría, Iñástegui, Piñal (D. J.) y Muñoz.

Se adoptan los siguientes acuerdos:

Ampliar, previa declaración de urgencia, la prórroga concedida al contratista del trozo 7.º de la carretera de Argoños al Puntal para la terminacion de las obras por el tiempo que sea necesario, siempre que aproveche todo el que sea útil, y de lo contrario se tendrá por rescindido el contrato.

Reclamar del Administrador del correccional de Torrelavega relacion nominal de los presos enfermos á quienes se facilitaron raciones por D. Estanislao Esles desde el 11 de Mayo al 4 de Junio últimos.

Disponer que se libren 234 pesetas á cargo del contratista del trozo de carretera del puente de Carasa á Adal, para atender á los gastos que origine la medicion general para la liquidacion definitiva de las obras ejecutadas en el mismo.

Pasar á la Depositaria para que sirva de justificante al libramiento de su razon la nómina del pago de los terrenos expropiados para la ejecucion del trozo de carretera de Camaleño á Potes, debiéndose reintegrar 20,61 pesetas sobrantes del importe de dicho libramiento.

Acceder á lo solicitado por el Ayuntamiento de Valdáliga para que se le compensen á cuenta de la subvencion que tiene concedida para un camino vecinal las 1.049 pesetas que adeuda por resto del reparto provincial correspondiente al ejercicio de 1888 á 89.

Pasar al negociado de cuentas municipales para que proponga lo que estime conveniente el expediente relativo á la rendicion de las cuentas municipales del ejercicio de 1886 á 87.

Pasar á la Depositaria la cuenta justificada de la inversión de las 400 pesetas libradas para compra y reparacion de herramientas de peones camineros, á fin de que sirva de comprobante al libramiento de su razon.

Manifiestar al Jefe de la zona militar de Santander que el mozo Jerónimo Gomez, del Ayuntamiento de Vega de Liébana, corresponde al reemplazo actual y no al de 1888, como se le habia dicho.

Reclamar del Alcalde de B arcena de Cicero las diligencias de tramitacion de las cuentas de aquel Ayuntamiento del ejercicio de 1879 á 80 y explicaciones y justificantes de las mis-

mas, concediéndole el término de quince días para cumplirlo.  
 Informar al Sr. Gobernador civil de la provincia en una reclamacion de D. José Fuentecilla contra un acuerdo del Ayuntamiento de Miengo por el que se negó á satisfacerle 625 pesetas que le adeuda por sus haberes como Secretario del mismo.  
 El Vicepresidente accidental, Joaquín Muñoz.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

*Extracto de la sesion del dia 19 de agosto de 1889.*

Sres. Cuevas, Diaz Pedraja, Escalera, Hisástegui, Piñal (D. J.) y Muñoz.  
 Se adoptan los siguientes acuerdos:  
 Prevenir al Alcalde de San Felices que cumpla en término de tercer dia el acuerdo que disponia remitiere un certificado relativo á la revision de la exencion del mozo Manuel Campuzano Bárcena, del reemplazo de 1884.  
 Conceder, previa declaracion de urgencia, el socorro mensual de 750 pesetas por término de un año para atender á la lactancia de hijos gemelos á Perfecto Lanza, vecino de Santander.  
 Ordenar al Alcalde de Santillana que en el término de tercer dia dé cuenta del resultado de los expedientes de prófugos instruidos á los mozos del reemplazo actual Faustino Gonzalez Puente y Dámaso Somocarrera Gutiérrez.  
 Prorrogar por dos meses más el término concedido para justificar que reside en la isla de Cuba el mozo Aquilino Ibañez Llaues, del reemplazo actual por el Ayuntamiento de Camaleño.

Declarar que la autorizacion concedida al Ayuntamiento de Liempas para litigar con don Emilio Talledo, se entienda otorgada con objeto de reclamar á este que, cumpliendo lo contratado, entregue libres y saneadas las casas que el Ayuntamiento le compró por escritura de 30 de Julio de 1886 ó devuelva la cantidad que recibió en concepto de precio é indemnice los perjuicios causados.  
 Señalar el dia 24 del corriente para acordar en las exenciones de hijos únicos de padres pobres alegadas por varios mozos del reemplazo actual por el Ayuntamiento de Piélagos y sobre la residencia en la isla de Cuba del mozo Gerardo Mauricio Gutierrez Obregon, del mismo Ayuntamiento en el reemplazo de 1888; y el 31 del mismo para resolver respecto al expresado particular sobre el mozo Benito Velasco Quevedo, y para que se presente á ser reconocido Antonio Obeso Rueda, ambos del Ayuntamiento de Anevas en el reemplazo actual.  
 Entregar, previo recibo, foliadas, selladas y rubricadas las cuentas del Ayuntamiento de Arredondo correspondientes á los ejercicios de 1882 á 83 y 83 á 84 á la persona designada por aquella corporacion, á fin de que los cuentadantes subsanen los defectos advertidos y contesten los reparos formulados.  
 Se da cuenta de la denuncia presentada por Severino Abascal Gutierrez respecto á haber sido indebidamente declarado exceptuado por el Ayuntamiento de Selaya el mozo Raimundo Diego Gutierrez, del reemplazo de 1886; y la Comision, teniendo en cuenta que la exencion alegada á favor de dicho mozo fué la de nieto único de abuelos pobres, la que no puede aprovecharse,

por cuanto segun el caso 7.º del artículo 69 de la ley de reemplazos es preciso para ello que el nieto sea huérfano de padre y madre y el de que se trata tiene padre, revoca el fallo del Ayuntamiento y declara soldado sorteable al Raimundo. Y en atencion á que el mismo Ayuntamiento de Selaya ha declarado soldado sorteable á otro mozo que se hallaba en las mismas circunstancias que aquel, lo que pudiera implicar alguna culpabilidad para los Concejales que adoptaron los acuerdos correspondientes, se acuerda tambien, sin prejuzgar en nada esta cuestion, pasar los antecedentes al Tribunal correspondiente.  
 El Vicepresidente accidental, Joaquín Muñoz.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES  
 DE LA  
 PROVINCIA DE SANTANDER.

**Anuncio.**  
 La cobranza de las contribuciones territorial é industrial del primer trimestre correspondientes á los Ayuntamientos que á continuacion se detallan, se llevará á efecto por el Recaudador de la zona de Santoña en los dias siguientes:  
 Meruelo, dias 3 y 4 de Setiembre.  
 Argños, 6 de idem  
 Penagos, 6 y 7 de idem.  
 Lo que se anuncia en este periódico oficial á los efectos de instraccion.  
 Santander 1.º de Setiembre 1889.—  
 Francisco A. Revilla.

**Providencias judiciales.**

**DON RAMON LATRE PUENTE**, Teniente de Infanteria, Auxiliar de la Comision Liquidadora de Cuerpos disueltos del Ejército de Cuba y Fiscal instructor de la sumaria seguida por delito de desercion contra el soldado del disuelto batallon Cazadores de Villaclara, Salvador Roca Sanz.  
 Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Salvador Roca Sanz, soldado que fué del expresado batallon, natural de la villa de Gracia, provincia de Barcelona, hijo de Juan y de María, de oficio ebanista, soltero, de treinta y ocho años de edad, avecindado en Santander, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba poblada, boca regular y de un metro seiscientos cincuenta y cinco milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta dias, contados desde la publicacion de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia de Santander, comparezca á mi disposicion en este Real Sitio ó ante la autoridad militar ó civil del punto en que se encuentre, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden superior se le sigue por el delito de desercion verificado el dia 28 de Marzo de 1876 en la plaza de la Habana (isla de Cuba), bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.  
 A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policia judicial, para que

3.º Al que eligiere el que deje manda de importancia.  
 Si hubiere más de un tutor en cualquiera de los casos 2.º y 3.º de este artículo, el consejo de familia declarará quién debe de ser preferido.  
 Art 210. Si hallándose en ejercicio un tutor apareciere el nombrado por el padre, se le transferirá inmediatamente la tutela. Si el tutor que nuevamente apareciere fuese el nombrado por un extraño comprendido en los números 2.º y 3.º del artículo anterior, se limitará á administrar los bienes del que lo haya nombrado, mientras no vaque la tutela en ejercicio.

CAPÍTULO III

*De la tutela legítima.*

Seccion primera.

De la tutela de los menores.

Art. 211. La tutela legítima de los menores no emancipados corresponde únicamente:  
 1.º Al abuelo paterno  
 2.º Al abuelo materno.  
 3.º A las abuelas paterna y materna, por el mismo orden, mientras se conserven viudas.  
 4.º Al mayor de los hermanos varones de doble vínculo y, á falta de estos, al mayor de los hermanos consanguíneos ó uterinos  
 La tutela de que trata este artículo no tiene lugar respecto de los hijos ilegítimos.  
 Art. 212. Los Jefes de las Casas de expósitos son los tutores de los recogidos y educados en ellas. La representacion en juicio de aquellos funcionarios, en su calidad de tutores, estará á cargo del Ministerio fiscal.

Seccion segunda.

De la tutela de los locos y sordomudos.

Art. 213. No se puede nombrar tutor á los locos, de-

extinguirán sino por el lapso del tiempo fijado para la prescripcion. En la inscripcion que se haga en el Registro de los bienes inmuebles que acrezcan á los coherederos se expresará la circunstancia de que tar sujetos á lo que dispone este artículo.  
 Art. 198. Los que hayan entrado en la herencia harán suyos los frutos percibidos de buena fe, mientras no comparezca el ausente, ó sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes ó causa habientes.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.  
 Art. 199. El objeto de la tutela es la guarda de los bienes y bienes, y el cumplimiento de los deberes de los que no son capaces de ellos. Los tutores son los que se designan en el testamento por el difunto.  
 Art. 200. En la tutela se aplican las disposiciones de la ley de 1.º de Mayo de 1845, en lo que no sea contrario á lo dispuesto en este Código.  
 Art. 201. Los tutores de los menores no emancipados son los que se designan en el testamento por el difunto.  
 Art. 202. Los tutores de los menores no emancipados son los que se designan en el testamento por el difunto.  
 Art. 203. Los tutores de los menores no emancipados son los que se designan en el testamento por el difunto.  
 Art. 204. Los tutores de los menores no emancipados son los que se designan en el testamento por el difunto.  
 Art. 205. Los tutores de los menores no emancipados son los que se designan en el testamento por el difunto.  
 Art. 206. Los tutores de los menores no emancipados son los que se designan en el testamento por el difunto.  
 Art. 207. Los tutores de los menores no emancipados son los que se designan en el testamento por el difunto.  
 Art. 208. Los tutores de los menores no emancipados son los que se designan en el testamento por el difunto.  
 Art. 209. Los tutores de los menores no emancipados son los que se designan en el testamento por el difunto.  
 Art. 210. Los tutores de los menores no emancipados son los que se designan en el testamento por el difunto.

practiquen activas diligencias en busca del referido sumariado Salvador Roca Sanz, y en caso de ser habido lo remitan á mi disposicion con las seguridades convenientes ó bien á la de la autoridad militar más próxima, pues así lo tengo acordado en la diligencia de este día.

Dado en Aranjuez á los veinte dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Ramon Latre.

D. EUGENIO CARRERA BERMUDEZ, Juez de primera instancia de esta villa de Tarazona y su partido.

Por el presente edicto y en virtud de lo dispuesto en la providencia dictada con fecha veinte y siete del corriente en los autos de abintestato promovidos de oficio por fallecimiento de Isabel Iglesias Pelayo, natural de Santoña, vecina que fué de Puebla de Almenora, donde tuvo lugar su defuncion en diez y siete de Diciembre último, y en atencion á no haberse presentado nadie en el primer llamamiento hecho anteriormente, he acordado llamar por segunda vez á la madre de aquella, Petra Pelayo, por ignorarse su paradero y actual residencia y á cuantas personas que se crean con derecho á heredar á la difunta, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de veinte dias, personándose en forma á hacer uso del derecho que crean asistirles en dichos autos, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y con el fin de que por cuantas personas se crean con derecho á personarse en las diligencias á que el presente se refiere y dentro del término

marcado á contar desde la insercion en los *Boletines oficiales* de la provincia de Santander, de la de Cuenca y *Gaceta de Madrid*, expido este para la debida publicidad y conocimiento de los que se crean con tal derecho.

Dado en Tarazona á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Eugenio Carrera.—Por su mandado, José Cruz.

#### CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en providencia de hoy dictada en la demanda promovida por el Procurador don Vicente García Lopez, en nombre de don José Losilla Riaño, vecino de Barros, solicitando se le declare pobre en sentido legal para litigar con don Vicente Fernandez Quevedo, vecino de San Mateo, Ayuntamiento de Los Corrales, y con todas las personas, cuyos nombre se desconocen que por cualquier concepto estén poseyendo los bienes que pertenecieron al Ilmo. Sr. don Manuel Riaño, Obispo que fué de Thaumacia, doña María Diaz de la Hesa, doña Josefa y doña Antonia Riaño, naturales del pueblo de Coó; se emplaza por medio de la presente á las personas desconocidas de que se ha hecho mérito, poseedoras de aludidos bienes, para que dentro de nueve dias contados desde la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en el Juzgado de primera instancia de este partido á contestar indicada demanda, con prevencion que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar y se sustanciarán los autos

con audiencia solo del Sr. Abogado del Estado de esta dicha provincia.

Torrelavega diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—El actuario, Manuel F. Rubin.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

##### RECTIFICACION.

En la fecha del número de ayer se puso 2 de Agosto en vez de 2 de Septiembre.

#### GRAN BAZAR ARAGONÉS

DE

#### JORGE TRALLERO.

#### VENTA Y ALQUILER

AL CONTADO Y Á PLAZOS

DE

#### MANOPANES, PIANOS

y demás artículos que convengan.

Y habiendo recibido una gran partida de relojes de todas clases y sillerías de rejilla, como saldo, se venden al contado á precio de fábrica y sin competencia. Las sillas desde 23 reales una. 33

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve

primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888.

	Ptas.	Cts.
Camaleño . . . . .	18	30
Castañeda . . . . .	2	25
Castro ó Cillorigo . . . . .	23	25
Corvera . . . . .	15	60
Corrales de Buelna . . . . .	19	50
Enmedio . . . . .	39	20
Los Tojos . . . . .	32	25
Ongayo . . . . .	1	45
Pesaguero . . . . .	9	75
Rozas (Las) . . . . .	9	75
Ruente . . . . .	3	80
San Miguel de Aguayo . . . . .	21	10
Solórzano . . . . .	3	55
Villaescusa . . . . .	4	75

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, ó indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

#### TITULO IX.

#### DE LA TUTELA

#### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales.

Art. 199. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes, ó solamente de los bienes, de los que, no estando bajo la patria potestad, son incapaces de gobernarse por sí mismos.

Art. 200. Están sujetos á tutela:

- 1.º Los menores de edad no emancipados legalmente.
- 2.º Los locos ó dementes, aunque tengan intervalos lúcidos, y los sordomudos que no sepan leer y escribir.
- 3.º Los que por sentencia firme hubiesen sido declarados pródigos.
- 4.º Los que estuviesen sufriendo la pena de interdiccion civil.

Art. 201. La tutela se ejercerá por un solo tutor bajo la vigilancia del protutor y del consejo de familia.

Art. 202. Los cargos de tutor y protutor no son renunciables sino en virtud de causa legítima debidamente justificada.

Art. 203. Los Jueces municipales del lugar en que residen las personas sujetas á tutela proveerán al cuidado de estas y de sus bienes muebles hasta el nombramiento de tutor, cuando por la ley no hubiese otras encargadas de esta obligacion.

Si no lo hicieren, serán responsables de los daños que por esta causa sobrevengan á los menores ó incapacitados.

Art. 204. La tutela se defiere:

- 1.º Por testamento.

— 51 —

2.º Por la ley.

3.º Por el consejo de familia.

Art. 205. El tutor no entrará en el desempeño de sus funciones sin que su nombramiento haya sido inscrito en el Registro de tutelas.

#### CAPITULO II.

#### De la tutela testamentaria.

Art. 206. El padre puede nombrar tutor y protutor para sus hijos menores y para los mayores incapacitados, ya sean legítimos, ya naturales reconocidos, ó ya alguno de los ilegítimos á quienes, segun el art. 139, está obligado á alimentar.

Igual facultad corresponde á la madre; pero, si hubiere contraido segundas nupcias, el nombramiento que hiciere para los hijos de su primer matrimonio no surtirá efecto sin la aprobacion del consejo de familia.

En todo caso será preciso que la persona á quien se nombre tutor ó protutor no se halle sometida á la potestad de otra.

Art. 207. Tambien puede nombrar tutor á los menores ó incapacitados el que les deje herencia ó legado de importancia. El nombramiento, sin embargo, no surtirá efecto hasta que el consejo de familia haya resuelto aceptar la herencia ó el legado.

Art. 208. Tanto el padre como la madre pueden nombrar un tutor para cada uno de sus hijos, y hacer diversos nombramientos á fin de que se sustituyan unos á otros los nombrados.

En caso de duda se entenderá nombrado un solo tutor para todos los hijos, y se discernirá el cargo al primero de los que figuren en el nombramiento.

Art. 209. Si por diferentes personas se hubiere nombrado tutor para un mismo menor, se discernirá el cargo:

- 1.º Al elegido por el padre ó por la madre.
- 2.º Al nombrado por el extraño que hubiese instituido heredero al menor ó incapaz, si fuere de importancia la cuantía de la herencia.